



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición
Expediente: 66001-31-03-005-2014-00178-02
Proceso: Responsabilidad médica
Demandantes: Secundino Torres y otros
Demandados: Coomeva EPS S.A. y otros
Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. al auto del 27 de julio de 2021, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la apelación propuesta por la parte demandante, a la sentencia del 05 de abril de 2021, del Juzgado Primero Civil del Circuito local.

2. Por auto del 22 de junio de 2021, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admitió la alzada y corrió traslado para que en el término de cinco (5) días se sustentara el recurso propuesto al fallo de primera sede, notificado por estado del día siguiente. Término que finiquitó en silencio según constancia secretarial del día 07 de julio de ese año. (fol. 05, 06 Cd. 2ª instancia, Actuación segunda instancia, del expediente digital).

3. El 27 de julio del mismo año, esta Sala Unitaria acogiendo el nuevo criterio fijado por jurisprudencia de la CSJSTC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, así procedió y se tuvo



como tal los escritos obrantes a folios fol. 60 y 62 Cuad. Principal 1ª instancia, expediente digital.

4. Dentro de la ejecutoria de la decisión, el apoderado de la citada compañía de seguros acudió en súplica, recurso que conforme el artículo 318 del CGP, se tramitará por el que resulta procedente, el de reposición. (fols. 24, 25 Cd. 2ª instancia, Actuación segunda instancia, del expediente digital)

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Sostiene, si bien la parte actora interpuso recurso de apelación al fallo y presentó los reparos al mismos, también expresaron, “(...) los cuales serán sustentados en la oportunidad procesal pertinente.”

De ahí, en su sentir, en primera instancia solo se pretendió precisar de manera breve los reparos concretos a la decisión, para posteriormente ante el superior sustentar esos cuestionamientos puntuales.

Señala que el Decreto 806 de 2020, trajo como aspecto relevante, eliminar de momento la audiencia de sustentación y fallo en segunda instancia, salvo práctica de pruebas, por lo que “el recurso se sustenta por escrito, sustentando las inconformidades del apelante conforme a los repartos concretos que realizó previamente de forma breve, situación que no sucedió en el presente caso.”

Conforme a ello, el H. Tribunal estaría desnaturalizando el término para sustentar, más aún cuando la normatividad vigente lo exige, desconociendo inclusive el término que, por auto del 22 de junio de 2021, fue concedido para ello, so pena de declarar desierta la alzada.

Agrega, se dio una indebida aplicación a las sentencias de la CSJ, pues es palpable la diferencia de estas donde “(...) los tutelantes tuvieron la oportunidad de presentar los reparos concretos y confirmar en pronunciamiento diferente que se tuviera en cuenta que esa era su sustentación de los reparos (...)” con el caso que nos ocupa; sumado a que se estableció que no se exime de sustentación cuando los reproches son apenas enunciativos, “si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el



agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”; Agrega que el fallo de tutela por regla general tiene efectos inter partes.

Pide reponer la decisión cuestionada, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación, ante la omisión de sustentación en segunda instancia en la oportunidad procesal correspondiente. (fol. 24 Cuad.02SegundaInstancia, expediente digital)

2. Surtido el traslado secretarial (art. 110 CGP) a los no recurrentes, el apoderado judicial de los demandantes, pide la confirmación de la decisión, por cuanto “dentro del escrito con el cual se allegaron los reparos concretos, allí no se colocaron simplemente títulos de manera enunciativa, allí posterior al título se sustentó la manera con la cual el juzgador de primer grado tomó la decisión, aunado a los alegatos de conclusión que fueron presentados en la audiencia en la cual se dictó sentencia en donde fue también es clara la sustentación de la indebida valoración probatoria que hoy nos tiene en esta segunda instancia.” (fol. 30 ídem)

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo.

2. La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...).”

Y enseguida refiere, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, es claro que el estatuto procesal dispuso la forma de sustentar el recurso, en dos etapas diferenciados: **(i)** ante el



juez de primer grado, donde comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar.

Este discernimiento fue compartido por la Sala Civil de la CSJ, en un sinnúmero de sentencias de tutela¹ (Criterio auxiliar), insistió en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, se impone la declaratoria de deserción.

3. Ahora, como bien lo precisó el recurrente, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, llevó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste y sobrevino entonces el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14, dispuso:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas propias)

4. Más adelante, en interpretación de tal disposición, el Alto Tribunal de esta especialidad, por vía de tutela, puntualizó²:

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

¹ CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016. Sentencia CSJ. STC-640-2020 “(...) esta Sala de Casación, (...) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos (...)”

² CSJ STC5497-2021, STC5630-2021



No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.” Subrayas propias.

5. Tomando lo dicho en su momento, por la Corte Suprema de Justicia, el Código General del Proceso introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseada³, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado “pretensión impugnaticia”, el cual, *“consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia...”*⁴

En ese contexto, autorizada doctrina ha explicado que si el ejercicio de una pretensión impugnaticia a cargo del recurrente trata de unas verdaderas pretensiones a cargo del recurrente, entonces la *“sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa, coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia”*⁵, entendiéndose entonces por sustentación como la exposición de las razones y fundamentos al Juez, de por qué la “(...)

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016, Págs. 822 y 823.

⁴ sentencia STC9587-2017

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.352.



providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”⁶.

Ahora bien, si apelar una decisión judicial constituye una esclarecida manifestación del derecho a impugnar, que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; es decir, mediante la pertinente crítica jurídica, frente a la providencia recurrida, hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

De antaño, se ha ocupado sobre el tema la jurisprudencia de las Altas Cortes⁷, considerando, que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “sí hay pruebas de los hechos”, “no están demostrados los hechos”, u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

De lo anterior se sigue que, si al sustentar sus reparos concretos el extremo recurrente no ataca idóneamente, a través de la “cadena argumentativa coherente y seria” los fundamentos torales del fallo recurrido, ésta deberá permanecer inalterable en segunda instancia.

6. En tal dirección, auscultadas las diligencias de primera instancia, se tiene que la parte demandante quien impugnó la decisión adoptada en sentencia del 5 de abril de 2021, procedió ante el *a quo* a la exposición de sus disentimientos con el fallo, los que en criterio de esta Sala Unitaria se

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778.

⁷ Sala de Casación Civil, providencia 30-08- 1984, M.P. Humberto Murcia Ballén, citada en la Sentencia del 19-03-1987, de la misma Corporación. Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443.



encuentran parcialmente sustentados como pasa a explicarse: (Fol. 60 y 62, 01Cdo1Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

6.1. Del escrito presentado por el abogado de los demandantes Secundino Torres en nombre propio y del menor Brayan Torres, Benilda Guzmán de Torres, Martha Cecilia y Wilson Omar Torres Guzmán, que obra a folio 60 del Cuaderno de Primera instancia, se tendrá por parcialmente sustentado, toda vez que respecto del primer y cuarto reparo, denominados “Desestimación Prueba Pericial” y “Falta de conocimiento clínicos y técnicos del despacho para dirimir situaciones clínicas cuando no se tiene un pregrado en medicina:”, el recurrente se limitó a indicar frente al primero, que no estaba de acuerdo con la desestimación del dictamen porque la contraparte podía entregar otro y del cuarto simplemente que la historia clínica muestra una afirmación distinta a la expresada por la a quo, pero en ningún momento en su discurso manifestó una indebida aplicación de las sustanciales o procesales por parte de la falladora de instancia, o dejando ver cuál sería el análisis que ha debido realizarse respecto de estos dos medios probatorios; por lo que, ante la precariedad argumentativa del recurso, no habrá lugar a su análisis.

6.2. Igual suerte corren los reparos segundo y tercero expuestos por el apoderado del señor Alexander Torres Guzmán, vistos a folio 62, denominados “Carga de la Prueba y Prueba de Oficio”, “Desestimación de la Prueba Pericial”, las líneas plasmadas como desarrollo de los mismos, no dejan ver una real confrontación a los argumentos del fallo, para permitir su debate en segunda instancia.

7. De otro lado, sobre lo expresado por el impugnante, en cuanto a que los fallos de tutela que sirvieron de fundamento al auto rebatido, son disímiles al asunto que nos ocupa, por cuanto en aquella ocasión los opugnantes expresaron haber realizado la sustentación en primera instancia, ciertamente dicha manifestación surgió ante la deserción del recurso y como ello aquí no ocurrió no tuvo lugar la misma.

Finalmente, la Corte Constitucional ha dejado sentado que si bien en materia de tutela, cuyos efectos inter partes eventualmente



pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades⁸.

8. En consecuencia se repondrá parcialmente el auto confutado, para tener por no sustentados los reparos primero y cuarto presentados por el apoderado de varios de los demandantes y que obra a folio 60 y por parte de la restante parte activa, no se atenderán los reparos segundo y tercero expuestos en memorial que obra a folio 62. Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente el reproche.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de junio de 2021, para tener por no sustentados los reparos primero y cuarto presentados por el apoderado de los demandantes Secundino Torres en nombre propio y del menor Brayan Torres, Benilda Guzmán de Torres, Martha Cecilia y Wilson Omar Torres Guzmán, que obra a folio 60. Y por parte de la restante parte activa, señor Alexander Torres Guzmán no se atenderán los reparos segundo y tercero expuestos en memorial que obra a folio 62, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

⁸ Sentencia T-233, 04/20/17



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

25-02-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e521cdaad34702e3347d2c1cdf6a59003e6205017616712500e82195c39701**
Documento generado en 24/02/2022 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>